

**"Sobre la inexistencia del derecho a mentir del acusado y la necesidad de que preste juramento si decide declarar"**

Por Víctor R. Corvalán - Román P. Lanzón

**I.- Introducción**

Es innegable que la implementación del sistema procesal penal acusatorio significó para Santa Fe un avance importante en esta materia. No obstante, es indispensable profundizar el cambio cultural que impone el nuevo modelo, ya que es una verdad de Perogrullo que el sistema inquisitorial ha calado hondo, razón por la cual es probable que deba transcurrir mucho tiempo hasta que logre imponerse la perspectiva adversarial con la que deben abordarse los problemas operativos del sistema. Con ese norte, nos propusimos analizar lo resuelto por la Corte Suprema de Santa Fe en el caso "Vera".<sup>1</sup>

Complementando aquél trabajo, nos ha parecido conveniente partir de analizar la inexistencia de un derecho a mentir por parte del enjuiciado y la necesidad de proponer una modificación legislativa en orden a la exigencia de prestar juramento en causa propia.

**II.- El valor de declaración del acusado en causa propia y la inexistencia de un derecho a mentir**

En ocasiones, el imputado tiene el deseo de expresar su versión de los hechos sometidos a juzgamiento; ese temperamento puede obedecer a múltiples razones: porque acepta que cometió el hecho atribuido, aunque lo explica o justifica; porque no acepta su intervención en

---

1 Cfr. Corte Suprema de Justicia de Santa Fe, caso "Vera, Agustín s/ recurso de inconstitucionalidad en carpeta judicial 'Enriquez, Gustavo Fabián; Prediger, Leonardo Juan; Carlés, Hugo Alberto Felipe; Carlés, Luis Alberto Simeón; Vera, Agustín s/ robo calificado en lugares poblados y en banda' (CUIJ 21-06233188-4) S/ Recurso de inconstitucionalidad (concedido por la Cámara)", de fecha 30.04.20, A. y S., T° 296, pág. 309, voto de los Dres. Daniel A. Erbetta; Roberto H. Falistocco; Mario Luis Netri y Rafael F. Gutiérrez. Ver nuestro comentario en <http://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/49266-naturaleza-declaracion-del-condenado-proceso-penal-seguido-sus-complices-analisis>

aquél, pero argumenta que lo presencié o, directamente, porque manifiesta que no tiene nada que ver con él y explica su coartada. Es indudable, que la información que proviene de la boca del imputado tiene una enorme riqueza informativa porque se trata de alguien que, en primera persona, relata sobre la situación fáctica controvertida. De hecho, es debido a la relevancia que reviste la versión del acusado que -como se dijo- el modelo inquisitivo ha construido su andamiaje procesal con el fin de obtener -a cualquier precio- la confesión del acusado. No obstante, en el marco de un sistema acusatorio y adversarial su razón de ser debería ser otra: dotar al órgano juzgador de información de calidad y conocer, a través del discurso del acusado, qué es lo que sucedió en el hecho sometido a controversia, lo que le otorga una innegable trascendencia.

Sabido es que, por un prejuicio forense, habitualmente se toma distancia de los dichos del imputado, ya que se lo considera -aunque no se plasme expresamente- una persona que miente con el afán de "salvarse" a toda costa de la acusación que pesa en su contra.

Sin embargo, deberíamos adoptar una mirada diferente. Así, la Corte Suprema Federal señala con justeza que el juez debería mantener *ab initio* una posición "neutral" acerca del relato del acusado, es decir, considerar que éste puede ser cierto y aunarlo con la prueba existente en el caso. En palabras sencillas: "tomarse en serio" la versión de los hechos expuesta en palabras por el imputado.<sup>2</sup>

Indudablemente, la versión del acusado esgrimida bajo juramento gozaría de un mayor peso convictivo que el otorgado actualmente, vinculado a la inexistencia de una legislación que obligue al sujeto a manifestarse con la verdad.

---

2 Cfr. Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el caso "*Carrera, Fernando Ariel s/ causa n° 8398*", de fecha 25.10.16, Fallos: 339:1493. En ese caso, la Corte señaló que a la luz del estado de inocencia y del principio *in dubio pro reo* "*resulta decisivo que el juez, aún frente a un descargo que pudiera estimarse poco verosímil, mantenga una disposición neutral y contemple la alternativa de inocencia seriamente, esto es, que examine la posibilidad de que la hipótesis alegada por el imputado pueda ser cierta. Desde esta perspectiva, la presunción de inocencia consagrada en el artículo 18 de la Constitución Nacional puede ser vista, en sustancia, como el reverso de la garantía de imparcialidad del tribunal*" (considerando n° 22).

Es posible hacer una lectura de los textos constitucionales diversa a la sostenida tradicionalmente y concluir que ningún texto normativo prohíbe que el imputado que quiere declarar, lo haga bajo formal juramento de decir verdad. En efecto, considerar que el juramento previo conlleva una coerción inconstitucional para el acusado supone sostener una retórica que se repite sin analizarse con profundidad y que es inconsecuente con el alcance del texto constitucional.

De igual forma, la garantía constitucional del acusado a guardar silencio, no implica que esté habilitado a mentir frente al tribunal como parte de su estrategia defensiva. No podemos pasar por alto que, en ocasiones, los órganos jurisdiccionales sopesan la mentira descubierta en la declaración del imputado para mensurar en su contra la pena que individualizan. Nadie se rasga las vestiduras porque ello ocurra desde siempre. Porque una cosa es el ejercicio del derecho a la abstención y otra diferente es el derecho a declarar ante un tribunal y hacerlo falsamente.<sup>3</sup>

Es importante remarcar que la decisión de declarar es personal y está vinculada al diseño de la estrategia procesal diagramada por el acusado con el acompañamiento de su letrado que -frente a tal decisión- sólo podría advertirle (en el marco de la relación de confidencialidad que lo une a su asistido) las consecuencias que podría generarle mentir en el proceso. Sin embargo, mientras se mantenga la legislación actual, pareciera ser que la mentira es tolerada sin objeciones e integraría el derecho de defensa, aceptando tácitamente la práctica de algunos abogados que preparan los

---

3 No obstante lo apuntado, existen autores que consideran, por el contrario, que la mentira del acusado en el proceso no podría acarrearle ninguna consecuencia o plus de pena al momento de individualizar la sanción penal, toda vez que si el ciudadano supiese con antelación que frente a la comisión de un delito la pena aumentaría de demostrarse la mendacidad en su descargo, se estaría forzando a sus integrantes a través de un efecto preventivo general, a la declaración contra sí mismo (cfr. Cfr. FLEMING, Abel – LÓPEZ VIÑALS, Pablo, "Garantías del imputado", Ed. Rubinzal Culzoni, 1era ed., Santa Fe, 2008, pág. 348). A similares conclusiones arriban, entre otros. RAFECAS, Daniel Eduardo, "El coste de la mentira: puesta en peligro de la garantía contra la autoincriminación", en Revista de Derecho Penal, Año 2001 N° 2. pág. 591 y CAFFERATA NORES, José I., "Manual de Derecho Procesal Penal", Ed. Universidad Nacional de Córdoba, pág. 147.

discursos de sus defendidos falseando hechos y, en ocasiones, con una deliberada intención de perjudicar a personas inocentes.

No es ocioso señalar que mentir frente a los miembros del tribunal que representan a un poder del Estado no sólo es antiético sino que, además, genera alarma social, motivo por el cual el legislador nacional desde antaño considera ilícito ese comportamiento vinculado a la declaración del testigo. Ese injusto, generado habitualmente en la mentira del declarante más que en su reticencia a contestar durante el debate las preguntas que le formulan, no varía por el hecho de que su autor sea o no ajeno al ilícito investigado. En cualquier caso, no existe el derecho a mentir en ninguna disposición legal o constitucional.

Es políticamente conveniente, para reforzar la ética pública, que la declaración del imputado se haga bajo juramento de decir verdad y que el sujeto pasivo de la pretensión estatal conozca de antemano las consecuencias que le puede acarrear si se descubre que declara falsamente, independientemente de que lo haga con el fin de lograr su impunidad o para encubrir a otra persona.<sup>4</sup>

Reconocemos que el tema provoca polémicas, ya que existen prestigiosos autores que consideran que el imputado está autorizado a mentir,<sup>5</sup> pero no podemos obviar el hecho de que tales afirmaciones son fruto de un marco jurídico-procesal que, afortunadamente, ha sido desterrado normativamente y que nada tiene que ver con el sistema adversarial actual.

En esa inteligencia, las consideraciones vertidas en este apartado también son aplicables al supuesto en que el declarante es el coimputado, cuyo discurso de descargo ha sido devaluado por la

---

4 Otra problemática se vincula con la posibilidad de que al momento de prestar declaración se autorice a la contraparte a efectuar preguntas sugestivas. El código procesal es categórico al impedir esa circunstancia (cfr. art. 111 del Código Procesal Penal de Santa Fe) al igual que lo previsto en el nuevo Código Procesal Penal Federal (cfr. art. 72). Sin embargo, debemos tener en cuenta que ello parte de la lógica legislativa que establece un distinguo entre la versión del acusado y la de cualquier otro testigo; por el contrario, si avanzamos hacia un modelo que sólo autorice el discurso del imputado en calidad de testigo y previo juramento no se advierten motivos para impedir aplicar las reglas habituales del examen y contra-examen.

5 Véase por todo, FERRAJOLI, Luigi, *"Derecho y razón"*, Ed. Trotta, edic., Madrid (España), pág. 608.

doctrina y la jurisprudencia a lo largo de la historia, precisamente, por ser una fuente no confiable de información de calidad tanto para las partes, como así también para el juzgador.

Como es sabido, no existe actualmente una regulación específica de la declaración del coimputado. De hecho, la mayor parte de lo que se ha escrito tiene su origen en la práctica forense<sup>6</sup>, aunque existen autores que han abordado las principales problemáticas que rodean la valoración del descargo del coimputado.<sup>7</sup>

Por todo lo expuesto, entendemos que la obligación del imputado de prestar juramento previo a su declaración permitiría zanjar buena parte de las problemáticas abordadas, vinculadas al valor convictivo de sus manifestaciones en el proceso y, en particular, desalentaría las versiones carentes de asidero que, en ocasiones, los enjuiciados esgrimen ante un tribunal penal.

Además, en lo tocante al tema abordado en el fallo que se comentará, sería una forma de neutralizar los efectos en la práctica forense de la doctrina de la Corte de Santa Fe que, mediante una cabriola argumentativa edificó pretorianamente una especial categoría de testigo, inexistente en el ordenamiento jurídico no sólo para instrumentar, sino también para evaluar la declaración del condenado en el marco del juicio oral seguido a sus cómplices por el mismo suceso criminal.

---

6 Así, la Corte Federal ha sostenido desde antaño que *“respecto a la imputación de los co-procesados debe observarse que las acusaciones de esta especie son siempre, en principio, sospechosas, aunque quienes las formulen no hayan de conseguir con ellas excusar o aminorar su responsabilidad penal, por lo cual para que constituyan prueba, es decir, para que susciten convicción de quien juzga han de tener particular firmeza y estricta conherencia”* (Cfr. Corte Suprema de Justicia de la Nación, caso *“Domper Josefina A. Panelatti de, Ñañez Tomás León, Sendón José Adolfo s/ homicidio”*, de fecha 24.11.49, Fallos: 215:325).

7 Sobre el tratamiento que se le ha brindado a la declaración inculpatoria del imputado tanto en el derecho comparado como en la legislación, la jurisprudencia y en la doctrina de nuestro país puede consultarse la obra de CÚNEO LIBARONA, Mariano (h), *“La declaración del coimputado en el proceso penal”*, Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, 2009. Sobre el particular, el citado autor considera que lo manifestado por el inculpado establece una relación, contradictoria o no, únicamente relevante para determinar su posición discursiva frente a la imputación dirigida a él y, en principio, nada más; así, sólo bajo estrictas condiciones de verificación y control, la declaración de una persona imputada sirve para la hipótesis delictiva dirigida hacia otra persona.

### **III.- El derecho al silencio y la posibilidad de legislar que la declaración del acusado sea recibida bajo juramento o promesa de decir verdad**

Como es sabido, la Carta Magna establece que en causa criminal nadie está obligado a declarar contra sí mismo (cfr. art. 18 de la Constitución Nacional).<sup>8</sup> Esta protección hacia el inculcado tiene reconocimiento a nivel convencional e integra el bloque de constitucionalidad federal.<sup>9</sup> Entonces, es indudable que el imputado tiene derecho a guardar silencio y si lo hace, no puede presumirse nada en su contra. Tal premisa deriva de la ficción de inocencia de la que goza el ciudadano frente a la situación de crisis que atraviesa por ser acusado como autor o partícipe de un ilícito. En la medida en que el imputado ejerza el derecho de abstención, nadie puede torcer su voluntad para que declare y tampoco valorar en su contra esa actitud procesal.<sup>10</sup> El ejercicio del derecho al silencio

---

8 Esta garantía, integraba el Proyecto de Constitución de la Sociedad Patriótica-Literaria del año 1813, que en art. 201 establecía: *“ningún ciudadano será obligado a declarar contra sí propio o confesar un crimen, si se lo notificara para que diga en juicio lo que llanamente no conteste”*. Sin embargo, el texto actual proviene directamente del art. 19 del Proyecto de Constitución de Alberdi (1852) que acogió literalmente la Carta Magna de 1853 y pasó sin cambios a la del año 1860; aunque algunos consideran que la cláusula fue tomada de la V Enmienda de la Constitución de Estados Unidos que señala *“nadie será obligado a ser un testigo contra sí mismo”*. De ese modo, en el derecho norteamericano (y así ha sido interpretado también en nuestras latitudes) cualquier comentario, ya sea por el fiscal o por el tribunal, relativo al silencio del acusado, ha sido considerado violatorio del principio constitucional que prohíbe obligar a una persona a declarar contra sí misma (cfr. Corte Suprema de Estados Unidos, caso *“Griffin vs. California”*, 380, US 609 [1965]).

9 Cfr. art. 8.2 g] de la Convención Americana de Derechos Humanos; art. 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

10 Existe una interesante visión por parte de la doctrina que señala que la garantía de no ser obligado a declarar contra sí mismo y la afirmación de que la abstención no implicará presunción alguna en contra del imputado, contradice el sentido común. Así, tal premisa se vincularía con algunos saberes populares (vgr. *“el que calla otorga”*). De lo expuesto, se infiere que es un saber común aplicable a la vida diaria, que si alguien no contradice una afirmación de otra persona, es porque acepta la validez de esa afirmación. De ese modo, se razona que es ingenuo e implica confundir el ámbito fáctico con el normativo repetir ficciones como si éstas fueran realidades. Sin embargo, esta opinión debe ser abordada en su justa medida para no ser repugnante a lo previsto en la Carta Magna. Así, no puede pasarse por alto que el juez cuenta con un cúmulo limitado de información; cuando dentro de esa información no está la versión del imputado que introduce una hipótesis fáctica diferente que explique de modo razonable los hechos que se han probado, la credibilidad de la hipótesis imputativa se construye con menores exigencias y, en consecuencia, los riesgos de condena aumentan. El silencio es un derecho del imputado, pero nadie debe suponer que el ejercicio de ese derecho no tiene una consecuencia en la credibilidad de las hipótesis en pugna en el proceso. Por esa razón, se señala que una defensa activa siempre influye en la generación de la duda absolutoria. Obviamente, que en la práctica, esas circunstancias se mantienen *“in pectore”* en la consciencia de los jueces que rara vez exponen

merece respeto porque constituye un pilar previsto en la Constitución Nacional para proteger al acusado del poder punitivo del Estado.<sup>11</sup> Ahora bien, si el imputado recibió asesoramiento jurídico (o se negó a recibirlo) y renuncia a esa abstención, es decir, decide declarar, quiere ser oído, pues bien, en tal caso debería prestar juramento y manifestarse con la verdad. Esto es lógico, si tenemos en cuenta que pretende declarar frente a un tribunal que representa el poder del Estado. El hecho de que una persona reclame ser oída ante un poder público, implica el ejercicio de una atribución que debe ser abordada con seriedad y responsabilidad ciudadana.

Tal juramento o promesa previa es conveniente, inclusive, para el propio acusado que quiere convencer de su verdad, defenderse, ser escuchado y valorado de modo convincente en su teoría del caso. Pero, al mismo tiempo, esta formalidad conlleva una advertencia de que, en el caso de que se acredite que su declaración es falsa podrá ser sometido a juicio por un delito distinto al que lo tiene como imputado, es decir, ser perseguido penalmente por su falso testimonio.

Actualmente, en nuestro país, el imputado no presta declaración bajo promesa o juramento de decir verdad. De hecho, desde el precedente "Mendoza"<sup>12</sup> que la Corte Suprema Nacional ha señalado que prestar

---

una línea de razonamiento como la enunciada (cfr. CARBAJAL, Fernando, *"La declaración del imputado en el litigio adversarial"*, Ed. Didot, Buenos Aires, 2020, pag. 148/153).

11 Debemos recordar que el derecho al silencio y el privilegio contra la autoincriminación no deben confundirse; en efecto, si bien se asemejan en un punto, el primero se vincula con el derecho a no hablar, mientras que el segundo es más abarcativo, ya que no se restringe sólo a las comunicaciones verbales. De ese modo, la Constitución Nacional y los tratados internacionales establecen la garantía de no ser obligado a declarar contra sí mismo, pero sólo refiere al acto de declaración verbal ante la autoridad pública por la persona que aparece sospechosa de un hecho ilícito y tiene como objeto asegurar que la misma sea libre y sin coacciones (cfr. CARBAJAL, Fernando, *op. cit.*, pag. 16/17).

12 Corte Suprema de Justicia de la Nación, caso *"Criminal contra Mendoza, por falsificación de un manifiesto de Aduana"*, de fecha 11.10.1864, Fallos: 1:350. En ese caso, en el que se investigaba la falsificación de un documento de la Aduana, se dispuso la comparecencia del acusado a "absolver posiciones" frente al juez que, en los hechos, implicaba prestar juramento previo. En ese marco, la Corte señaló que *"el procesado Mendoza citado a comparecer para absolver posiciones, bajo de juramento, o lo que es lo mismo, para tomarle una nueva confesión, revistiendo el acto de una solemnidad que haría la respuesta obligatoria; pues esto es lo que significa en derecho la palabra posición; y considerando que el mandato judicial...es contrario al art. 18*

juramento implica para el acusado una coacción moral que pone en jaque la garantía de la no autoincriminación.<sup>13</sup>

Es más, con énfasis se ha sostenido jurisprudencialmente que si una persona declaró como testigo y luego es citada en carácter de imputada, si bien el deber de relevar del juramento no está expresamente previsto en la ley, su exigencia no puede ser tomada como un ritualismo vacuo, pues cuando el sujeto ya declaró sobre los hechos que lo inculpan bajo juramento o promesa de decir verdad es razonable, a fin de asegurar la libertad de la declaración, considerar que no es suficiente con comunicarle que se puede negar a declarar. Ello así, pues hacerle saber, además, que su anterior declaración no es vinculante garantiza que el declarante sea plenamente consciente de las consecuencias de sus dichos.<sup>14</sup>

Sin embargo, como se desprende de todos estos antecedentes, lo que allí se pone en duda es la plena libertad del acusado para declarar cuando, previamente, ha sido obligado ilegítimamente a prestar juramento. La opción de prestar declaración constituye un acto voluntario del acusado que implica, en términos sencillos, que sea realizado con discernimiento, intención y libertad. Sobre esto último, se ha dicho que la libertad de decisión no podría ser coartada por ningún acto o situación de coacción física o moral (vgr. tortura, tormento, amenaza, juramento, cansancio, pérdida de la serenidad, cargos o reconvenciones, respuestas instadas

---

*de la Constitución de la República, que dice en una de sus cláusulas: nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo y que por consiguiente adolece de una nulidad absoluta; déjase sin efecto”.*

13 Cfr. Corte Suprema de Justicia de la Nación, caso “Rodríguez Pamias y otro s/ exhorto”, de fecha 19.10.53, Fallos: 227:63; caso “El Atlántico diario s/ infracción art. 23 ley 4664 -Mar del Plata-”, de fecha 22.11.71, Fallos: 281:177; caso “Agüero Corvalán, Jorge Ramón (primer Teniente Auditor) y otros s/ delitos contra la propiedad que se imputa a personal militar”, de fecha 9.11.89, Fallos: 312:2146; caso “García D’ Auro, Ramiro Eduardo y otros s/ robo de automotor en poblado y en banda -causa n° 6855-”, de fecha 10.08.95, Fallos: 318:1476, votos en disidencia de los Dres. Belluscio, Petracchi y Boggiano; entre muchos otros.

14 Corte Suprema de Justicia de la Nación, caso “Bianchi, Guillermo Oscar s/ defraudación”, de fecha 27.06.02, Fallos: 325:1404, voto en disidencia del Dr. Enrique S. Petracchi. En este precedente, se sostuvo que “el sentido de la decisión apelada, cuyo fundamento no es el de que la declaración haya sido coactivamente determinada -como parece entenderlo, por momentos, el fiscal-, sino la imposibilidad de tener la convicción contraria, pues, según se dijo, el imputado no fue relevado del juramento que prestara en su oportunidad”.

perentoriamente tendientes a obtener alguna confesión), por la promesa ilegítima de alguna ventaja o por el engaño (preguntas capciosas o sugestivas) salvo que la coacción esté específicamente prevista en la ley y que esa ley sea válida constitucionalmente.<sup>15</sup> Así, entendemos que no existe una prohibición constitucional para que -por vía de una reforma legal- las manifestaciones del enjuiciado sean abarcadas por el tipo penal previsto para el falso testimonio.<sup>16</sup> En rigor de verdad, todas las manifestaciones que se producen en una audiencia de juicio -empezando por la del imputado- deberían ser tomadas bajo juramento.<sup>17</sup> Esta afirmación, que podría provocar asombro, tiene sustento en el alcance que tiene la garantía constitucional a guardar silencio (cfr. art. 18 de la Constitución Nacional); la preocupación del constituyente estaba dirigida a conformar una férrea protección para el inculpado frente al temor de que las autoridades intenten obtener la versión del acusado a través de torturas o tormentos.

Por esa razón, no es casualidad que calificada doctrina constitucional haya vinculado desde antaño dicha garantía con la imposibilidad de ejercer tormentos hacia el acusado que, como es

---

15 Cfr. MAIER, Julio B. J., *"Derecho Procesal Penal"*, Tomo I. Fundamentos, Ed. Del Puerto, 2da ed., Buenos Aires, 2004, pág. 666.

16 Vgr. así lo previó el proyecto de ley presentado por el Poder Ejecutivo Nacional en el año 2019 que, en lo que aquí interesa, pretendía modificar el art. 275 del Código Penal. Allí, además de agregar a la pena de prisión prevista una multa como pena conjunta, se intercaló el siguiente párrafo: *"[l]a misma pena del párrafo primero se impondrá al imputado que, habiendo sido convocado legalmente a prestar declaración, en su deposición a sabiendas afirmare una falsedad o negare la verdad que conoce, en todo o en parte. Para ello, previamente debe haber sido impuesto de las garantías constitucionales que le asisten y haber manifestado de forma expresa su voluntad de declarar"*. A su vez, el texto promovía la modificación del Código Procesal Penal Federal -que todavía no ha sido implementado en todo el territorio nacional- en sus arts. 4 y 70, 71 y 72. Y también, preveía lo propio para los actuales arts. 73, 296 y 298 del Código Procesal Penal de la Nación. Por ejemplo, el principio general surgía de la modificación propuesta para el citado art. 4 del nuevo digesto procesal que quedaría redactado de la siguiente forma: *"[d]erecho a no autoincriminarse. Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo. El ejercicio de este derecho no puede ser valorado como una admisión de los hechos o indicio de culpabilidad. Toda admisión de los hechos o confesión debe ser libre y bajo expreso consentimiento del imputado. Si decide declarar, previamente el imputado debe ser instruido sobre las prescripciones legales previstas para el falso testimonio y debe prestar juramento o promesa de decir verdad"*.

17 La excepción la constituye la niña o niño inimputable en razón de su edad, ya que carece de sentido el juramento previo porque nunca podrá atribuirse el delito de falso testimonio porque todavía no han cumplido los 16 años.

sabido, también integra el texto expreso del art. 18 de la Carta Magna. Así, se ha dicho que *"'nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo...quedan abolidos para siempre...toda especie de tormento y azotes'.* Esta declaración es una de las conquistas más valiosas de la libertad y de la cultura en las leyes. Las leyes antiguas, erróneas y despóticas pretendían arrancar al reo por el dolor, o por el miedo, la confesión del delito acusado; y la historia de esta horrible costumbre es la historia de las torturas y de los tormentos, en que tan ingeniosa ha sido siempre la mente de los tiranos".<sup>18</sup>

Sin embargo, y pese a la claridad del texto constitucional, se ha llegado a interpretar erróneamente que por la forma en que está prevista la garantía en trato no sería posible exigirle al imputado que preste juramento antes de declarar.<sup>19</sup>

Esa opinión es compartida por Estrada que sostiene que *"como la coacción moral puede ser tan eficaz como el dolor físico para arrancar una confesión condenatoria, el juramento de los acusados y cualquier otro recurso análogo, son por necesaria consecuencia, abolidos a la vez que la tortura"*.<sup>20</sup> En igual sentido opina González Calderón.<sup>21</sup>

Por su parte, Carrara sostiene que *"los progresos de la ciencia no toleran que en el interrogatorio de los reos se use el juramento con*

---

18 GONZÁLEZ, Joaquín V., *"Manual de la Constitución Argentina (1853-1860)"*, Ed. Estrada Editores, 25ta edición, Buenos Aires, 1959, pág. 198.

19 Así, por ejemplo, el Procurador General de la Nación, Dr. Eduardo Marquardt, en fecha 21.06.71 dictaminó en el caso "El Atlántico" antes citado y sostuvo que *"todos los procedimientos que directa o indirectamente lleven a obligar a un inculpado a declarar contra sí mismo están prohibidos por el art. 18 de la Constitución Nacional, entre ellos el juramento de decir verdad"*. Si bien la Constitución no se refiere expresamente al juramento de los procesados, dentro de la prohibición de declarar contra sí mismo se encontraría implícita esa interdicción.

20 ESTRADA, José Manuel, *"Curso de Derecho Constitucional"*, Tomo I, 2da ed. Corregida, Ed. Kraft, Buenos Aires, 1958, pág. 152.

21 Cfr. GONZÁLEZ CALDERÓN, Juan, *"Derecho Constitucional argentino"*, Tomo II, Ed. Lajouane, Buenos Aires, 1930, pág. 166.

*el cual, en otro tiempo, se ponía a un infeliz en lucha entre la propia conciencia y el peligro propio*".<sup>22</sup>

Pero, como puede advertirse de todos esos señalamientos, lo que genera escozor en la doctrina tradicional es que el acusado sea coaccionado con el fin de obtener su confesión. Indudablemente, ese temor, está fundado en la triste herencia que ha dejado el sistema inquisitivo. En efecto, con el fin de limitar el alcance de tal modelo de enjuiciamiento, se han edificado -como se dijo- un cúmulo de garantías personales para la persona enjuiciada que integran hoy el bloque de constitucionalidad federal. Así, no es descabellado sostener que debido a la necesidad de frenar los atropellos históricamente cometidos hacia los acusados, se haya mantenido invariable y sin discusiones profundas el impedimento de que el imputado declare bajo juramento y como testigo en su propia causa. En ese esquema, a partir de análogas cláusulas constitucionales, se aprecia que en Estados Unidos el imputado que decide no hacer uso de su derecho al silencio presta formal juramento de decir verdad. Por lo tanto, la tendencia de mantener la tesitura de que aquél no puede declarar bajo esa forma tiene larga tradición y no dudamos que para uno de sus principales difusores entre nosotros, el profesor Alfredo Vélez Mariconde, estuvo guiada a proteger la inviolabilidad de la defensa frente al poder casi absoluto del inquisidor para descubrir la verdad.

No obstante, la letra de la Constitución (y, si profundizamos la mirada, la del propio Código Penal) no impide que todo aquel que declare en un juicio, sea éste imputado, víctima, testigo o perito, lo haga bajo formal juramento y apercibido de las penas previstas para el delito de falso testimonio.

Es que, de una vez por todas, debe entenderse que el relato en juicio de toda persona, sea cual sea la calidad que ésta revista, es siempre una declaración testimonial. Así, no se advierten diferencias en su naturaleza discursiva, sin perjuicio de que a la hora de valorar

---

22 CARRARA, Francisco, *"Programa de Derecho Criminal. Parte General"*, Vol. II, Ed. Temis, Bogotá, 1959, pág. 328 apart. 937.

cada una de ellas se tenga en cuenta desde qué lugar el testigo brinda la versión de los hechos.

Es importante remarcar que el sistema de enjuiciamiento de lógica adversarial limita el alcance de lo que se discute al litigio de las partes, divorciándose de la concepción tradicional de que los testigos revisten inmaculada objetividad que los independiza totalmente de lo ocurrido en el contradictorio; indudablemente, toda persona brinda su testimonio de lo que vio o percibió cargado de subjetividad la que, por otra parte, es inherente a su propia condición de ser humano.<sup>23</sup>

#### **IV. Conclusión:**

Ha sido nuestra pretensión analizar la naturaleza de la producción de discursos en las audiencias de los juicios penales, y concluir en que cuando alguien declara ante un Tribunal, lo está haciendo ante los representantes de la soberanía popular, que en el Estado de Derecho son los únicos legitimados para juzgar a una persona, junto al jurado popular si se lo convoca. Prestar juramento, implica asumir éticamente que se pretende hablar con la verdad, y no vemos inconveniente constitucional a que se avance en la regulación de nuevas normas que permitan sancionar al mentiroso cuando ha renunciado a su derecho a guardar silencio. Por lo menos aquí intentamos abrir un debate, paso previo imprescindible para generar consenso frente a futuras reformas.

*Víctor R. Corvalán y Román P. Lanzón*

---

23 Es por esa razón que en lo tocante a los testigos denominados “expertos” (peritos) en un litigio adversarial siempre comparecen a prestar declaración a favor de alguna de las teorías del caso de las partes; es decir, ya no puede sostenerse el carácter “neutral” y “objetivo” que detentaban los peritos “oficiales” que integraban el Poder Judicial. En efecto, frente a su opinión experta y como colaboradores del órgano jurisdiccional, exigían de parte de los magistrados un tremendo esfuerzo argumental para apartarse de sus conclusiones, precisamente, por esa cualidad que los distinguía de los delegados técnicos ofrecidos por las partes.

